

PAGINA WEB:

DENTRO DE LA CAUSA N° 687-2009, SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 02 de septiembre del 2009.- Las 14h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 687-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00260, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, con cédula de ciudadanía N° 090607460-4, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 17h37 aproximadamente, en las calles Antepara y Calicuchima, ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las once horas con cinco minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 687-2009. c) En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h30, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca

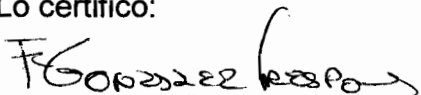
conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación de comparecer a la referida Audiencia; así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h59, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Wilson Rodríguez Ramírez, publicación que consta a fojas 5 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 02 de septiembre del 2009, a las 09h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h30; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Carlos Bravo, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00260, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que en el día de los hechos aproximadamente a las 16h30 de la tarde, un ciudadano se encontraba fuera de un colegio que no podía caminar bien, por lo que la gente le pidió que lo ayude. **a.2)** Que al acercarse al ciudadano, apreció que el mismo estaba con aliento a licor. **a.3)** Que el ciudadano se portó malcriado con él. **a.4)** Que le quiso ayudar, diciéndole que se vaya para su casa, pero no se dejó. **a.5)** Que en ese momento se le entregó la boleta y cruzó la calle Antepara y tuvieron que detener el tráfico para protegerlo. **a.6)** Que cuando cruzó la calle, se orinó y la boleta que llevaba en su mano la botó. **b)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, manifiesta: **b.1)** Que rechaza las acusaciones formuladas a su defendido porque no hay prueba del hecho, más allá de la presunción del aliento a licor. **b.2)** Solicita no se dé lugar al presente juzgamiento basado en el principio de inocencia contenido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República. **b.3)** Que en caso de considerarse culpable a su defendido, solicita que no se considere a la prisión preventiva como medida, toda vez que la misma se la utiliza en casos extremos. **b.4)** Señala la casilla judicial 4403 para futuras notificaciones. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. **b)** El que

expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”. “6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se han recibido las alegaciones del abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor del presunto infractor; se recibe asimismo, la declaración del Sbte. de Policía Carlos Bravo; el primero señalando que no existe prueba del hecho más allá de la presunción de aliento a licor, y que en caso de encontrarse culpable a su defendido que no se considere la prisión preventiva por ser una medida extrema; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal refiriéndose al presunto infractor, manifiesta que en el día de los hechos aproximadamente a las 16h30, estaba junto a un colegio y fuera del mismo un ciudadano que no podía caminar y que al acercársele apreció que el mismo estaba con aliento a licor, que intentó ayudarlo pero no se dejó, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa, la misma que la botó cuando cruzó la calle Antepara; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Cap. de Policía Andrés Ortega Cerón, hace conocer sobre la entrega de la boleta informativa No. 00260 al presunto infractor. **b)** La boleta informativa N° 00260, suscrita por el Oficial de Policía Carlos Bravo, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor de oficio del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que rechaza las acusaciones formuladas en contra de su defendido por no existir prueba del hecho más allá de la presunción de aliento a licor y que en caso de encontrarse culpable a su defendido que no se considere la prisión preventiva por ser una medida extrema. **d)** En el presente trámite se cuenta con la versión del señor Oficial de Policía quien suscribe la boleta informativa, mismo que en lo principal señala: que el día de los hechos aproximadamente a las 16h30

estaba junto a un colegio y fuera del mismo un ciudadano que no podía caminar y que al acercársele apreció que el mismo sí estaba con aliento a licor, que intentó ayudarlo pero no se dejó, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa, la misma que la botó cuando cruzó la calle Antepara; señala que la firma y rúbrica que constan en el parte policial y en la boleta informativa, es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado, lo cual lo afirma bajo juramento. **e)** En este sentido, se acoge como cierto lo aseverado por el Oficial de Policía, toda vez que, obra del expediente: **e.1)** La boleta informativa N° 00260, por la cual se le imputa al ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, la infracción tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **e.2)** Consta la declaración del Sbte. de Policía Carlos Bravo, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que la firma que consta en la boleta informativa es de su autoría, además de haber señalado dentro de la audiencia, que el presunto infractor no podía caminar y “que el mismo se encontraba con aliento a licor”; situaciones éstas que llevan a este juzgador a tener la certeza que el ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, ha consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, contraviniendo de esta manera lo establecido en el referido artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción, sumado a esto el hecho de que el ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, que al cruzar la calle Antepara, botó dicha boleta; en tal virtud, se desestima lo aseverado por la defensa del ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pues la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte del referido ciudadano, toda vez que, no se han desvirtuado los hechos que se le imputa. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época del cometimiento de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que el ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, ha incurrido en lo establecido en el

artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se le imputan al referido ciudadano y que constan de la boleta informativa, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción, en consecuencia se lo sanciona con la pena de dos días de prisión, y multa de dos mil sucres. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por el infractor, en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. III.- Oficiése al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. IV.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada V.- Llámese la atención al ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. VI.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. VII.- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial N° 4403, perteneciente a la defensoría pública. VIII.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. IX.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)